



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230018800
Demandante:	Gloria Estela Mesa Restrepo
Demandado:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN CARLOS CALDERA TEJADA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que:

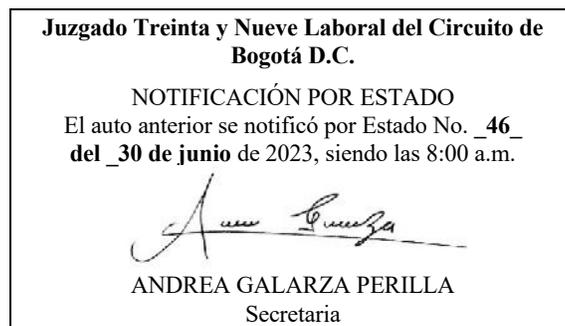
1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Se debe aclarar cuales son las demandadas, toda vez que, en el encabezado de la demanda se hace referencia únicamente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, empero con la pretensión tercera, se tiene como anhelo el reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de COLPENSIONES, entidad que no hace parte del proceso. En ese orden de ideas, se deberá esclarecer tal situación y en caso de determinarse que dicha entidad hace parte del presente proceso, se deberá adecuar el poder y la demanda, adicionalmente se incumbirá aportar la respectiva reclamación administrativa.
3. La prueba documental denominada "*calificación de la perdida de capacidad laboral y ocupacional, emitida por la entidad Salud Total EPS*" no fue aportada (Núm. 9º Art. 25 CPTSS)

4. No aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada. (Num. 4 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc62b7d859ae89beffa90201d13e0893994f8e2c7ae35479cfd7455389fb6254**

Documento generado en 28/06/2023 10:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230018600
Demandante:	Stella Martínez Gómez
Demandado:	Cine Colombia S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, pues no se avizora la presentación personal del mismo ante notario, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, su otorgamiento a través de mensaje de datos.
2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del _30 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4639f6435e2cd799a2a01e9934e5f0c2e3933c8ff6156ecb775db49dba8e62**

Documento generado en 28/06/2023 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230018500
Demandante: Mario Daniel Motta Beltrán
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JORGE ANDRES CORREA VALENCIA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **MARIO DANIEL MOTTA BELTRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se

precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

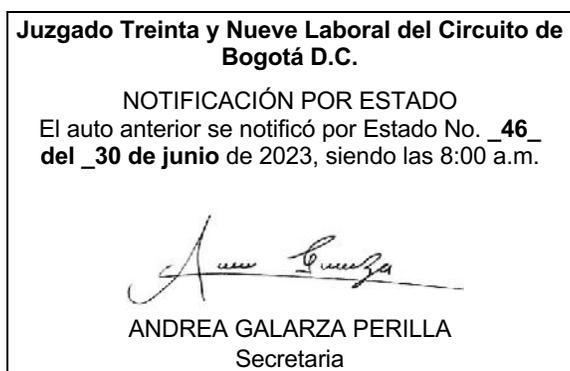
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **MARIO DANIEL MOTTA BELTRÁN** quien se identifica con la C.C. No. 19.384.596.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972bfb496eb4818126df5a75759ebd80636797138250bbfb3d4fa730eba4e1b5**

Documento generado en 28/06/2023 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230018400
Demandante:	Blanca Edilma Bernal Olmos
Demandado:	EPS Convida
Asunto:	Auto inadmite demanda

Revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto:

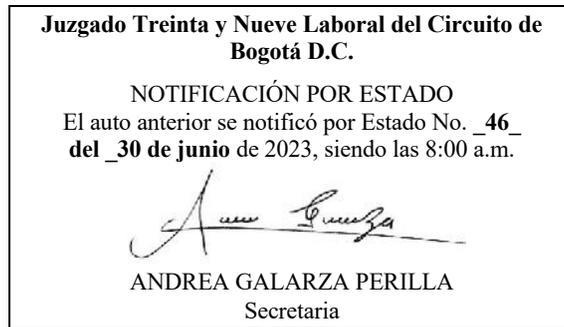
1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, pues no cuenta con la presentación personal ante notario, ni tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, su otorgamiento a través de mensaje de datos.
2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022)
3. La prueba documental denominada hoja de vida no fue allegada (Núm. 9º Art. 25 CPTSS)
4. No aportó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas. (Num. 4 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia

al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563d9955cabf2ca628507d06ed8453b8e40c46efcb1626c3644e908aaff9cbd7**

Documento generado en 28/06/2023 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230018300
Demandante: Juan Antonio Orozco Scarpetta
Demandada: UGPP y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **IVAN MAURICIO RETREPO FAJARDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **JUAN ANTONIO OROZCO SCARPETTA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PATRIMONIO AUTONÓMOMO DE REMANENTES DEL INSTITIUTIO DE LOS SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PATRIMONIO AUTONÓMOMO DE REMANENTES DEL INSTITIUTIO DE LOS SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, archivoissliquidado@issliquidado.com.co, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, notificaciones@fiduagraria.gov.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

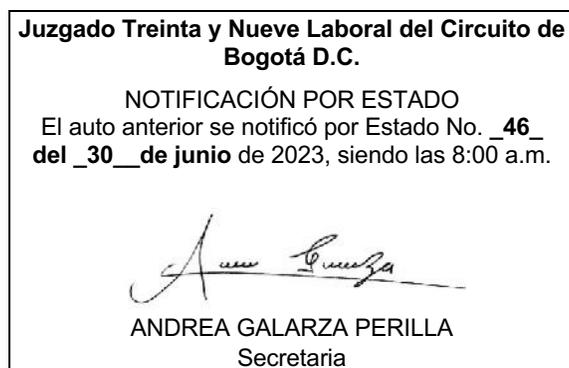
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **JUAN ANTONIO OROZCO SCARPETTA** quien se identifica con la C.C. No. 7.451.671.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a83ef3f81df9d5150adc4d84cf5611f5de3174c169683993e5913759b4ace5**

Documento generado en 28/06/2023 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230018200
Demandante: Jesús María Pérez Miranda
Demandado: SERVIENTREGA S. A. y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **ANDERSON DE JESUS MENDOZA GUTIERREZ** en contra de **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., DAR AYUDA TERMPORAL S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TERMPORALES S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades demandadas, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

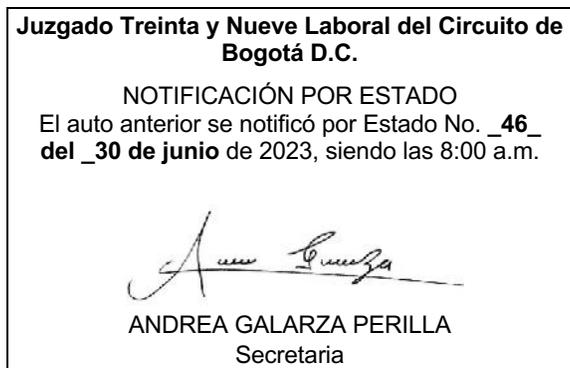
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

Por último, una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399f1636ea86ed76bc61c16839b0ef441087d18f481029b2f4561d56afc37f8b**

Documento generado en 28/06/2023 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230018100
Demandante: Fanny Santos Arévalo
Demandada: UGPP y otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **FANNY SANTOS AREVALO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual

es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **LUIS EDUARDO CABARICO SOSA** quien se identifica con la C.C. No. 79.433.744.

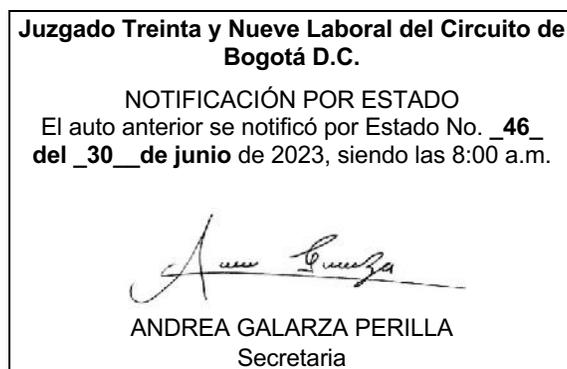
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796d6cd7aa09f7b15ac518458442bfc061f45e146f79a1cfb225cb951788acf**

Documento generado en 28/06/2023 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230018000
Demandante:	Raúl González Becerra
Demandado:	Seguridad Futuro LTDA
Asunto:	Auto inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

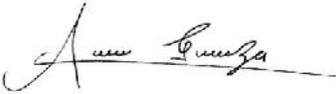
1. LAURA ALEJANDRA MORALES ACOSTA carece del derecho de postulación, en tanto los estudiantes de consultorio jurídico no pueden litigar en los procesos laborales en que la cuantía supere los 20 S.M.M.L.V., al respecto se debe indicar que como las pretensiones no son claras, en este momento no se puede establecer si la cuantía será inferior a los 20 S.M.M.L.V. Por lo tanto, el actor, deberá conferir poder a un abogado titulado, a fin de que lo represente judicialmente.
2. Aunado a ello, el poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, pues no se avizora la presentación personal ante notario, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, su otorgamiento a través de mensaje de dato. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).
3. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
4. El libelo no presenta en debida forma la designación del juez al cual va dirigida la demanda (Num. 1 ° del Art. 25 del CPTSS).

5. No se indica adecuadamente el trámite que se le debe imprimir al libelo, pues en el procedimiento hace referencia a una “*demanda ordinaria laboral de única instancia*” (Num. 5º *ibídem*).
6. Las pretensiones de condena de los numerales 2 y 3, no son precisas ni claras, pues no se especifican a cuáles derechos ciertos hace referencia ni los periodos concretos de tales peticiones (Núm. 6º *ibídem*).
7. Para efectos de fijar la competencia, debe indicarse la cuantía, de acuerdo con las pretensiones debidamente individualizadas tal y como se indicó en el numeral anterior, conforme lo establecido en el Art. 12 del CPTSS, modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010. (Núm. 10º *ibídem*).
8. No aportó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas. (Num. 4 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> del <u>30 de junio</u> de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27f1239240239b1dae169c8802a7c6cf80386a5ca9827e5afad339a6d1adc9c**

Documento generado en 28/06/2023 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920230017900
Demandante:	Deisy Viviana Moreno Gómez
Demandado:	Junta Nacional de Calcificación de Invalidez
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Se debe aclarar cuales son las demandadas, toda vez que, en el encabezado de la demanda se hace referencia a COLPENSIONES como parte pasiva y tanto en los hechos como en las pretensiones se hace alusión PROTECCIÓN S.A.
3. No aportó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas. (Num. 4 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia

al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee52a35aaa77b97e3432416d3fa40102d4338aecd88e9a8387b846d9f48097c**

Documento generado en 28/06/2023 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230017600
Demandante: Ersy Aguillon Pacheco
Demandado: Universidad Externado de Colombia
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. No aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. (Num. 4 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del **_30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce016c3bbb109e9c9da2bce143721148aae4ce4225d666c7ed87c8630b1bc34**

Documento generado en 28/06/2023 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230017300
Demandante: Camilo Araque Blanco
Demandado: Lena Lizarazo Siza y otro
Asunto: Auto rechaza demanda

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez verificadas las pretensiones y cuantía establecidas por la parte demandante, se observa que estas ascienden a la suma de \$13.211.433, según la liquidación realizada por el despacho, sumado al hecho que en el acápite de cuantía, la parte actora la estima en un valor de \$10.000.000, resultando inferior a los 20 S.M.M.L.V., necesarios para que este Juzgado adquiriera competencia.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 10.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
31/03/2022	31/03/2022	1	2,06	\$ 6.866,67
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 212.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 225.266,67
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 225.000,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 241.800,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 251.100,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 255.000,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 273.833,33
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 276.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 302.766,67
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 314.133,33
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 294.933,33
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 332.733,33
Total Intereses de Mora				\$ 3.211.433,33
Subtotal				\$ 13.211.433,33
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital		\$	10.000.000,00	
Total Intereses Mora (+)		\$	3.211.433,33	
Abonos (-)		\$	0,00	
TOTAL OBLIGACIÓN		\$	13.211.433,33	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	13.211.433,33	

Ahora, es de anotar que el artículo 12 ibídem modificado por la Ley 1395 de 2010, regula la competencia por cuantía, la cual es aplicable al caso objeto de estudio, por ende, el presente asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3° ibídem), por lo que habrá de

remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

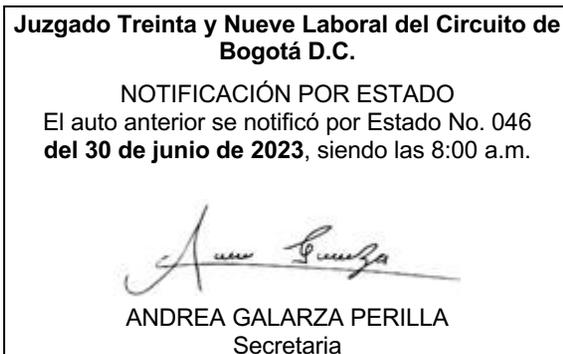
PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **CAMILO ARAQUE BLANCO** contra **LENA LIZARAZO SIZA Y CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO – CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f08b7e334b630fe18530061443c96c645268e9321bd7577313429ba055e33dd**

Documento generado en 28/06/2023 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230016600
Demandante: Reinel Villareal Santamaria
Demandada: Ecopetrol S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **REINEL VILLAREAL SANTAMARIA** en contra de **ECOPETROL S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al presidente y/o representante legal de **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, el cual es notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **PEDRO PABLO VILLAREAL GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.053.912.

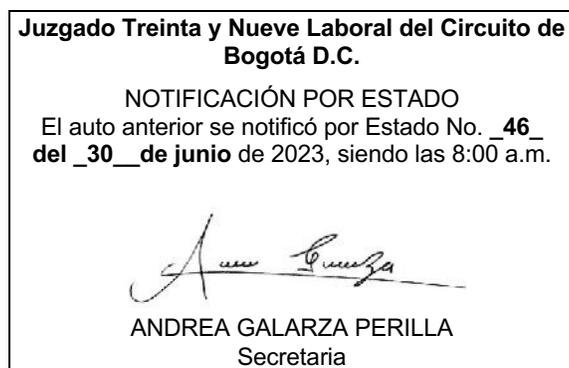
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, y atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado actor, **VINCÚLESE** al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva a la señora **AURORA LEON LEON**, identificada con C.C. No. 63.461.521, quien cuenta con el mismo termino para contestar la demanda arriba indicado, para que allegue escrito de intervención si a bien lo tiene, siendo necesario requerir **ECOPETROL S.A.**, para que aporte la dirección de notificación de la prenombrada.

Por último, una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcb520a38d741c12833c7cd737de1a506d9ec514ed60f68c9c7f7e638636d88**

Documento generado en 28/06/2023 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230015400
Demandante: Uber Fernando Cubides Zuñiga
Demandada: UGPP
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, cuya titular rechazó la demandada por carecer de competencia territorial, causal que este Despacho encuentra fundada, y por ello **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias.

Así las cosas, revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **UBER FERNANDO CUBIDES ZUÑIGA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor al representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

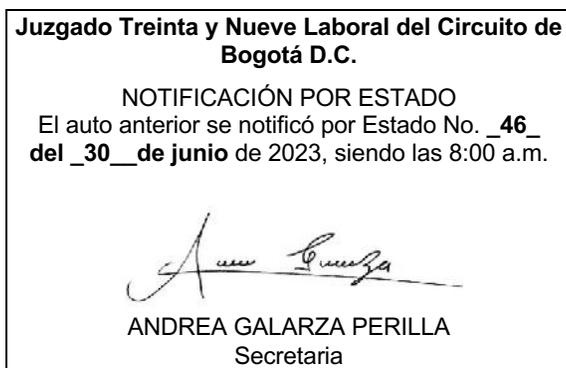
De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo de la señora ROSABEL ZUÑIGA YUCUMÁ (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 26.520.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FABIO ANDRÉS RUIZ MOLANO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7625df9c645770e1c9f77d60361c3be930b4bddcc3f475e9e7bb70441cf1521e**

Documento generado en 28/06/2023 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920230006000
Demandante: Salud Total EPS
Demandado: Ceaner SA
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3269a4e713f0573c991e28cb2475566704ab423bef9ae654b6bf9757c1e7cc2c**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392023005500
Demandante: Margarita Torrijos
Demandado: ARL Bolívar
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed4dd7bf01231897cf6246eb388e339ab57cf844b3d8dcbe28d3db840bf5b**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920230002300
Demandante: Juan Carlos Choner Parra
Demandado: Colpensiones y Otra
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da113b18a4fadc41e2e741385c5fd69e8d75851438185a0d7018c65eed4e83b0**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230000400
Demandante: Carlos Mauricio Camayo Nuñez y Otros
Demandado: Grupo Aquí Apuesto SAS
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c66f5b71a3ab17be8093e41e50c6482c0c8cdc9d3e5f0e9e758fb755b559c3**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220057900
Demandante: Gloria Ángela Cortés Beltran
Demandado: Esimed S.A. y Otros
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96658464f0d0caa0adbe8e4d12f9af2c7fdd2653258f02bb6672ae1e0687c187**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220056100
Demandante: Ramón Eduardo Sotolongo León
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial, se tiene que dentro del término legal la parte demandante subsanó las deficiencias puestas en conocimiento por este Juzgado en auto del trece (13) de abril hogaño, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia que presenta el Sr. **RAMÓN EDUARDO SOTOLONGO LEÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cumplir los requisitos enlistado en el artículo 25 y 26 del CGP, así como los de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en

caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante **Sr. RAMÓN EDUARDO SOTOLONGO LEÓN** identificado con C.C. No. 79.403.400 de Bogotá D.C..

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al Doctor **NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

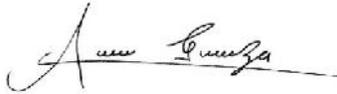
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **46**
Del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6fe344c7445aee0ffc9f59a039d442f100f4dab0747f9a2ce725a76bca3151**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220054200
Demandante: Beatriz Eugenia Correa de Polonia
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial, se tiene que dentro del término legal la parte demandante subsanó las deficiencias puestas en conocimiento por este Juzgado en auto del trece (13) de abril hogano, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia que presenta la **Sra. BEATRIZ EUGENIA CORREA DE POLONIA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por cumplir los requisitos enlistado en el artículo 25 y 26 del CGP, así como los de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama

judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante **Sra. BEATRIZ EUGENIA CORREA DE POLONIA** identificado con C.C. No. 41.641.855 de Bogotá D.C.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

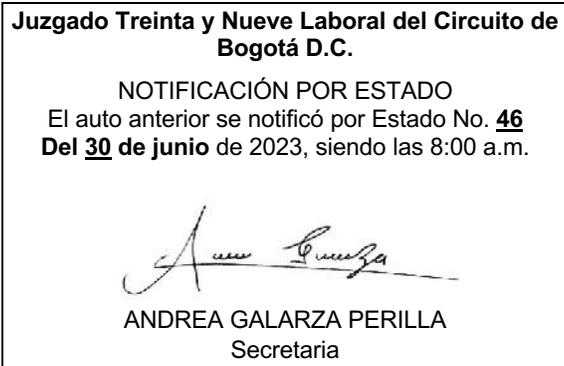
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO PALACIOS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b80a42cc94ad217f77dd9a7b1ebe7c83c9fe99f99e110813db817d9b25895f**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220053400
Demandante: Rafael Alberto Naranjo Nossa
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial, se tiene que dentro del término legal la parte demandante subsanó las deficiencias puestas en conocimiento por este Juzgado en auto del trece (13) de abril hogano, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia que presenta la **Sr. RAFAEL ALBERTO NARANJO NOSSA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por cumplir los requisitos enlistado en el artículo 25 y 26 del CGP, así como los de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama

judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante **Sr. RAFAEL ALBERTO NARANJO NOSSA** identificado con C.C. No. 19.442.620 de Bogotá D.C.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al Doctor **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **46**
Del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005f96e0cc532228a768af30a018337b28fde238826ff5cee639ec8cf0b9ddb**f

Documento generado en 28/06/2023 06:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220052900
Demandante: Angie Katherine Pulido González
Demandada: Protección S.A
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el libelo, advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 del 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANGIE KATHERINE PULIDO GONZÁLEZ** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **PROTECCIÓN S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer;

asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo de la demandante ANGIE KATHERINE PULIDO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.422.859 de Bogotá D.C.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RAMSES CARLOS RUIZ BRAVO** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

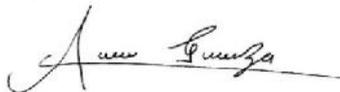
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
30 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cf63d21a1dbbe1481ccfcc1e3d525c0bc7fb10ffb482461631fcd6f64af1a9**

Documento generado en 28/06/2023 10:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220052200
Demandante: Joffre Enrique Castillo Betancurt
Demandada: Corporación Club Los Lagartos y otro
Asunto: Auto Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, si bien la parte actora presentó escrito dentro del término legal en el que manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de marzo del año en curso, se advierte que no fue subsanada la falencia advertida, pues no se aportó el poder con las formalidades, esto es, contar con la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP o, en su defecto, allegar constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos, es decir, la acreditación del envío de correo electrónico por el demandante confiriendo poder especial a su abogado, como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se hace necesario señalar que, tal como fue explicado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el auto 55194 del 3 de septiembre de 2020, la nueva normativa, llámese Decreto 806 de 2020 o Ley 2213 de 2022, según el caso, impone a los abogados una nueva carga, cual es la de aportar el mensaje de datos en el que se manifieste la voluntad del poderdante de conferir el mandato, pues es lo que reemplaza la presentación personal reglada en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, si bien en el sub lite se allegó con el escrito inicial un poder con la debida presentación personal ante notario, también lo es, que esté no fue tenido en cuenta en el auto anterior, en la medida que resultó insuficiente, pues allí no se enmarcaron, ni someramente, los asuntos para los que se otorgaba el poder, por tanto, se debió corregir el yerro, esto es, allegar un nuevo poder cumpliendo con los requisitos que las normas ya citadas exige, razón por la cual se **RECHAZA LA**

PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

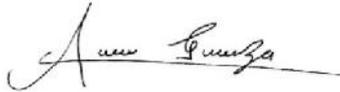
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
30 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c9bf0959fe12d4940811d59c9df3e6ec1f4aa231bc2052d2ab7db39cdabb44**

Documento generado en 28/06/2023 10:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220052000
Demandante: Victor Julio Boada
Demandada: Esvicol LTDA
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el libelo, advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 del 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **VICTOR JULIO BOADA** en contra de **ESVICOL LTDA**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ESVICOL LTDA**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer;

asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSE MANUEL ORTIZ BARRERO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

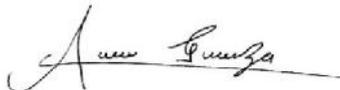
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
30 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc66ee4108ac53a97f8e48b81a7a2f9415588e90cb9a73d3dc2c52f61d062678**

Documento generado en 28/06/2023 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220051700
Demandante: María Helena Ramos Castiblanco
Demandada: Sociedad Administradora de Fondos
de Pensiones y Cesantías Porvenir
S.A. y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial, se tiene que dentro del término legal la parte demandante subsanó las deficiencias puestas en conocimiento por este Juzgado en auto del veintitrés (23) de marzo hogaño, ante lo cual se debe resaltar que si bien se allegó alcance de la subsanación con posterioridad al término para subsanar, tal situación no conlleva a tener por extemporánea la misma, en la medida en que dicho alcance, tan solo fue para aportar el acuse de recibido de Colpensiones al correo por medio del cual se le envió la demanda del cual obra constancia en el primer escrito presentado por el actor. Por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia que presenta la **Sra. MARÍA HELENA RAMOS CASTIBLANCO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cumplir los requisitos enlistado en el artículo 25 y 26 del CGP, así como los de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley

2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante **Sra. MARÍA HELENA RAMOS CASTIBLANCO** identificado con C.C. No. 51.814.805 de Bogotá D.C.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

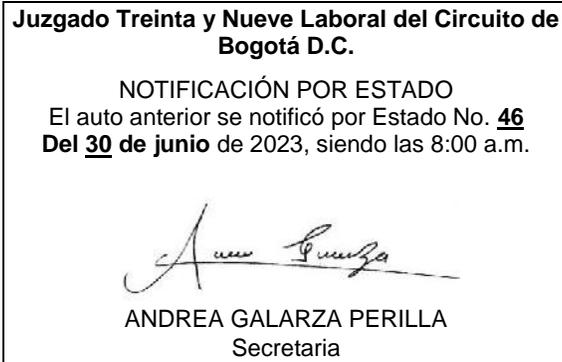
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al **Dr. MOISÉS ARMANDO LEAL LEAL**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab6768494c33d6c9ef75a46199ded25059e23495f7f100b5b67f8e06c5e45e2**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220051300
Demandante: Hernando García López
Demandada: Quala S.A
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el libelo, advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 del 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HERNANDO GARCÍA LÓPEZ** en contra de **QUALA S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **QUALA S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico

institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

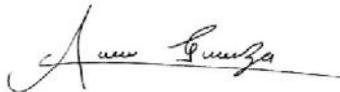
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
30 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc28b847b557a0edb1150e7a2819a8194c1fc61ae696ad6c0faedde603e596b**

Documento generado en 28/06/2023 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220050600
Demandante: Leonardo Saldaña Gómez
Demandada: Corporación Club Los Lagartos y otro
Asunto: Auto Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, si bien la parte actora presentó escrito dentro del término legal en el que manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de marzo del año en curso, se advierte que no fue subsanada la falencia advertida, pues no se aportó el poder con las debidas formalidades, esto es, contar con la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP o, en su defecto, allegar constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos, es decir, la acreditación del envío de correo electrónico por el demandante confiriendo poder especial a su abogado, como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se hace necesario señalar que, tal como fue explicado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el auto 55194 del 3 de septiembre de 2020, la nueva normativa, llámese Decreto 806 de 2020 o Ley 2213 de 2022, según el caso, impone a los abogados una nueva carga, cual es la de aportar el mensaje de datos en el que se manifieste la voluntad del poderdante de conferir el mandato, pues es lo que reemplaza la presentación personal reglada en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, si bien en el sub lite se allegó con el escrito inicial un poder con la debida presentación personal ante notario, también lo es, que esté no fue tenido en cuenta en el auto anterior, en la medida que resultó insuficiente, pues allí no se enmarcaron, ni someramente, los asuntos para los que se otorgaba el poder, por tanto, se debió corregir el yerro, esto es, allegar un nuevo poder cumpliendo con los

requisitos que las normas ya citadas exige, razón por la cual se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

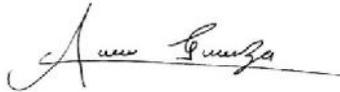
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
30 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5826de11406c3c181c0b5b7d3836d0299dc6e8ab09ddef0de540a2afe7e655d3**

Documento generado en 28/06/2023 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220049900
Demandante: Myriam Consuelo Galeano Medina
Demandado: María del Tránsito Medina Galeano y Otros
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090e34048bc6c790caed103db77db38a0259af6017c459cba3d2904b2d686be6**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220049100
Demandante: Zulma Yolima Mendivelso Bejarano
Demandado: EPS Famisanar
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eea945dd6a4518f4ee14a119c283665c94a9497c169a2f704dda90eb82d00bb**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220047600
Demandante: Fernel Quintero Díaz
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial, se tiene que dentro del término legal la parte demandante subsanó las deficiencias puestas en conocimiento por este Juzgado en auto del veintitrés (23) de marzo hogaño, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia que presenta el **Sr. FERNEL QUINTERO DÍAZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONALES Y PARA FISCALES - UGPP.**, por cumplir los requisitos enlistado en el artículo 25 y 26 del CGP, así como los de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONALES Y PARA FISCALES - UGPP.** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del

C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante **Sr. FERNEL QUINTERO DÍAZ** identificado con C.C. No. 13.362.499 de Ocaña Norte de Santander.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al **Dr. LUIS ANTONIO PUENTES ARREDONDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **46**
Del **30** de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e295ed86895296f677b896b761aa0c615f7a2c87fce814b3878ce973ea90f382**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220047200
Demandante: Ana Dolores Peña Rozo
Demandado: Colpensiones
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb51e921b7da48a72fb24fb51fb33273e6c9597b3f89be211e8dde63640c57f**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220046200
Demandante: Nini Tatiana Pertuz Puentes
Demandado: Colegio Billingüe Pio XII Ltda
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8c729a9deeddac2000e61e9f0a515832e4c5f05677c7c1dba6bcf9775fac9a**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220042600
Demandante: Everardo Escobar Carranza
Demandado: Instituto de Belleza Stella Durán SAS
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69603fcc8f9a14a11baf37787aeb7abd8375953c95d5d1fdaefab1a030781409**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220036900
Demandante: Ricardo Antonio Higuera Sandoval
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Tiene por contestada y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado las actuaciones, se advierte que sería del caso tener por no notificadas a las entidades accionadas, como quiera que si bien se aportó trámite de notificación por parte del demandante, lo cierto es que el mismo adolece de acuse de recibido o constancia de entrega¹, no obstante, tanto **COLPENSIONES** como **PORVENIR** allegaron contestación de la demanda, por lo que se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, atendiendo a que el escrito presentado por cada una de las entidades cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR**.

Así mismo, se renocen las siguientes personerías jurídicas:

- A la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.
- Al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en debida forma, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, en calidad de representante legal **PROCEDER SAS**, como consta en el certificado de existencia y representación aportado, firma a la que se le confirió poder mediante escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022.

¹ C-420 de 2020

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que trata los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e01609890179637eb85558b9b25f1a739e5f5752c02b2d2fab127454df32ee3**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220039300
Demandante: Mireya Navarrete
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Tiene por contestado y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado las actuaciones, se advierte que sería del caso tener por no notificadas a las entidades accionadas, como quiera que si bien se aportó trámite de notificación por parte del demandante, lo cierto es que el mismo adolece de acuse de recibido o constancia de entrega¹, no obstante, tanto **COLPENSIONES** como **PORVENIR Y PROTECCIÓN** allegaron contestación de la demanda, por lo que se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Ahora, atendiendo a que el escrito presentado por cada una de las entidades cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN**.

Así mismo, se renocen las siguientes personerías jurídicas:

- A la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.
- Al profesional del derecho **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado en debida forma, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, en calidad de representante legal PROCEDER SAS, como consta en el certificado de existencia y representación aportado, firma a la que se le confirió poder mediante escritura pública No. 3748 del 22 de Diciembre de 2022.

¹ C-420 de 2020

- A la abogada **ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA**, identificada en debida forma, como apoderada de **PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expresado en la escritura pública No. 547 del 30 de mayo de 2018.

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que trata los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401c9b9ed84353a2302ef23fc47d9ac324f9e1a858d1cd7ac852963d39bd4ace**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220025900
Demandante: Domar López
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Tiene Contestada y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante acreditó haber realizado en debida forma la notificación a las accionadas, quienes dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda. Ahora, atendiendo a que el escrito presentado por cada una de las entidades cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN**.

Así mismo, se renocen las siguientes personerías jurídicas:

- A la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.
- Al profesional del derecho **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado en debida forma, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, en calidad de representante legal PROCEDER SAS, como consta en el certificado de existencia y representación aportado, firma a la que se le confirió poder mediante escritura pública No. 3748 del 22 de Diciembre de 2022.
- A la abogada **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL**, identificada en debida forma, como apoderada de **PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expresado en la escritura pública No. 371 del 25 de abril de 2019.

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que trata los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día diecisiete (17) de de julio dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

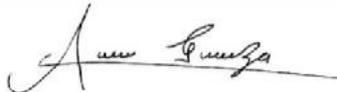
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b06d2b1f4d268a2579884a4c9ef01070ad83dd866b8b70119af6f1ed418ba0**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920220024900
Demandante: Myriam Lorenza Bulla Camacho
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Tiene por contestada y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante acreditó haber realizado en debida forma la notificación a las accionadas, quienes dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda. Ahora, atendiendo a que el escrito presentado por cada una de las entidades cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN**.

Así mismo, se renocen las siguientes personerías jurídicas:

- A la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, representante de la firma **CAL & NAF ABOGADOS**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno, se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.
- Al profesional del derecho **MIGUEL ANGEL CADENA**, identificado en debida forma, como apoderado de **PORVENIR S.A.**, en calidad de adscrito a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS**, tal como consta en el certificado de existencia y representación aportado, firma a la que se le confirió poder mediante escritura pública No. 3748 del 22 de Diciembre de 2022.
- A la abogada **ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA**, identificada en debida forma, como apoderada de **PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expresado en la escritura pública No. 547 del 30 de mayo de 2018.

Por último, para que tenga lugar las audiencias de que trata los Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

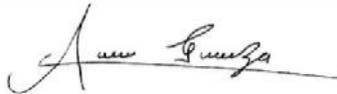
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a73194aff0dac47f9fdc65b0f15157ba7420e9b77c6f0b012daa28871acd0d9**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210041500
Demandante: Jazmín Adriana Pachón Pinzón
Demandada: Fondo Nacional del Ahorro
Asunto: Auto admite llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 02 de febrero de 2023, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, realiza a **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en

garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS**, como apoderado judicial sustituto de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme poder de sustitución allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

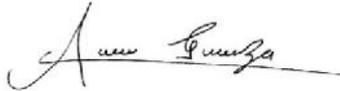
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 45
28 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2297fe374062d4bb28955917c8f54df7d3e7e9ad65bfab99f1db69cb269953c7**

Documento generado en 28/06/2023 10:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Consulta Ordinario
Radicación: 11001410500120210027801
Demandante: Hugo Alexander Romero
Demandada: Fundación Universitaria San Martín
Asunto: Corre Traslado

Visto que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia, y atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, para que presente en forma escrita sus alegatos de conclusión; documento que debe ser allegado a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Vencido el término al que se hace referencia en el numeral anterior, empezará a correr el mismo término y para el mismo fin, a la parte demandada.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, se proferirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **46**
Del **30** de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffe81726b6d01c94d0bd12297a7ec4c7afa36d3f880fca5bc1e07c94ad44983**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo posterior a Fuero Sindical
Radicación:	11001310503920210017700
Demandante:	Oscar Ovidio Martínez Morales
Demandado:	Ecopetrol
Asunto:	Auto recursos improcedentes, notificación conducta concluyente, concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver las diferentes solicitudes elevadas por las partes al interior del proceso, así:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, formulado por la parte ejecutante¹ contra el proveído del 24 de noviembre de 2022², en lo referente a la negativa de emitir auto de seguir adelante la ejecución al advertirse por el despacho que no se encontraba trabada la relación jurídico procesal, situación frente a la cual argumenta el impugnante que en el presente trámite la notificación a la demandada del mandamiento ejecutivo ordenado en proveído del 11 de octubre de 2022³ se debe realizar por estado y no de manera personal.

Al punto, de entrada, el despacho **DECLARA LA IMPROCEDENCIA** de los recursos interpuestos por el actor contra el auto del 24 de noviembre de 2022, por no ser susceptible de recurso alguno conforme lo señala el artículo 64 del CPTSS, al tratarse de un auto de sustanciación, pues en él no se está resolviendo excepciones de fondo ni determinación alguna que ponga fin al proceso, amén de que los argumentos expuestos por la activa, refutan el trámite de notificación personal que se ordenó en proveído del 11 de octubre de 2022, el cual se encuentra en firme, pues el mismo no fue impugnado dentro de la oportunidad debida, por lo que frente a ello se tornan extemporáneos.

1 Archivo 14 RecursosReposicionApelacion20221125

2 Archivo 12 AutoLibraMandamientoNiegaSeguirEjecucion

3 Archivo 03 AutoObedezcaseCambioGrupoLibraMandamientoFijaAgencias

Adicionalmente, el auto atacado, tampoco se encuentra enlistado en los taxativamente contemplados en el art. 65 del CPTSS ni en el artículo 321 del CGP en aplicación de la analogía normativa, por lo que resulta improcedente la concesión de la apelación.

2. NOTIFICACIÓN DEMANDADA:

Revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memoriales indicando haber surtido el trámite de notificación personal de la demandada **ECOPETROL**, en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación no se surtió en debida forma en tanto no allegó el acuse de recibido de la entidad, el comprobante de la lectura, o la constancia de entrega del correo⁴.

No obstante, atendiendo a que la ejecutada **ECOPETROL**, a través del apoderado autorizado para ello conforme las facultades contempladas en el art. 77 del CGP, presentó escrito de reposición y en subsidio apelación contra los autos fechados **11 de octubre de 2022 y 24 de noviembre de 2022**, mediante los cuales se libró los mandamientos ejecutivos al interior del presente proceso, así como excepciones de mérito, se tiene con ello, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, interpuesto por la demandada **ECOPETROL S.A.**⁵, contra los autos fechados 11 de octubre de 2022 y 24 de noviembre de 2022, a través de los cuales se libró mandamiento ejecutivo, el primero, por el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá y el segundo, por la condena en costas del proceso especial de fuero sindical.

Al respecto, afirma el reparo *“lo hace como una excepción previa, que no se formula como tal, si no que expresa que el título no es exigible”*, y, para ello, argumenta, que si bien es dable librar mandamiento ejecutivo seguido de una sentencia judicial, para ello, estima necesario, que previamente, la oficina judicial lo abone como proceso ejecutivo laboral, para así identificar plenamente la naturaleza del mismo y el trámite a seguir, dado que, de no efectuarse ese procedimiento, no se podrían surtir

4 C-420 del 2020

5 Archivo 18 RecursoReposicionApelacion20221129

medidas cautelares, razón por la que solicitó reponer dichas decisiones con el fin de que sea abonado el proceso como ejecutivo y, luego sí, volver a librar los mandamientos de pago.

Para resolver, ha de señalarse que el inciso 2 del artículo 430 del CGP, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en tal sentido, como el recurrente se duele de la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se pasa analizar:

La doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una sentencia, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad, siendo el último el objeto de reparo.

Del atributo de exigibilidad en sentencia STC720-2021 se indicó:

“Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto; verbigracia, el deber de los padres de suministrar alimentos a quien está por nacer, los niños, adolescentes y, adultos hasta los veinticinco (25) años.

*Así, el deber de proveerlos es automático y, de ahí se predica su pureza obligacional y, es característica de ello, además, ser ajeno a un modo, condición o plazo, siendo entonces su rasgo de identificación el estar despojado de toda variante, tornándose en un compromiso exigible por el solo hecho de su surgimiento, sea factual, **judicial** o, por acuerdo de voluntades.*

En otra oportunidad, se adoctrinó lo siguiente:

“(...) Esta Corporación encuentra que el ad quem incurrió en una irregularidad, al cuestionar la exigibilidad la sentencia base de la ejecución, por no contener un plazo o condición para haber efectivo el cumplimiento de las obligaciones allí impuestas (...).”

De tal manera, dado que título ejecutivo, en el asunto bajo estudio, se deriva de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 27 de mayo de 2022, en la que se revocó la de primera y, en su lugar, se accedió a las súplicas del demandante, ordenando a Ecopetrol reintegrarlo o restituirlo al cargo que tenía, junto con el pago de salarios dejados de percibir con los respectivos reajustes, asimismo se condenó en costas a la demandada, cuyas decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas, aclarando que el 11 de octubre de 2022, se emitió el auto de obediencia al superior y el 10 de noviembre siguiente el de aprobación de la liquidación de costas sin objeción alguna.

Siendo a partir de la ejecutoria de la sentencia como de la aprobación de las costas que nace la exigibilidad de la obligación contenida en dichos títulos ejecutivos judiciales, pues de la revisión de estas, nada se advierte que se haya plasmado condición alguna para su cumplimiento y ejecución, de suerte, que el trámite administrativo que se realiza ante la oficina de Reparto del Centro de Servicios, no puede ni debe ser tenida como una limitante o restricción para el acceso a la administración de justicia del ejecutante, de tal manera que el título ejecutivo no carece del requisito de exigibilidad, como pretende enrostrarle el impugnante del trámite de cambio de grupo ante la oficina judicial.

En ese orden de ideas, dado que los argumentos plasmados por el profesional del derecho no tienen asidero fáctico y jurídico, el Despacho **NO REPONE** los autos datados 11 de octubre y 24 de noviembre de 2022.

Ahora, dado que el apoderado interpuso en subsidio el recurso de apelación, el Despacho, lo **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO**, por encontrarse enlistado en el artículo 65 del CPTSS, siendo pertinente precisar que, si bien el artículo 108 de la misma obra contempla que en la ejecución, el efecto de los autos apelables solo será en el devolutivo, como en el presente asunto, los proveídos recurridos son precisamente las ordenes de apremio, ello impide la continuación del proceso, razón por la cual, se aplica la regla general contenida en el artículo 65 de la normativa en cita.

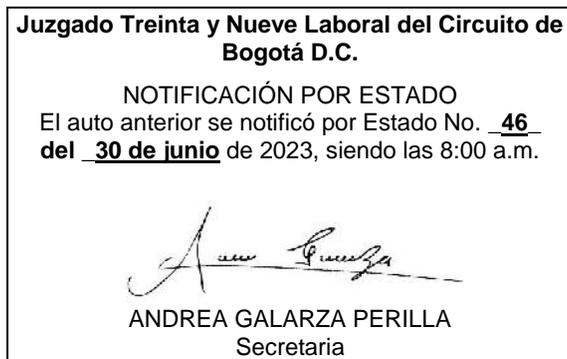
Para lo anterior, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se desate la alzada.

Una vez, se decida por el superior, se resolverá lo que corresponda, frente a la

solicitud de entrega de título judicial elevada por el demandante, como sobre las excepciones de mérito presentadas por la demandada, entre ellas el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ddb1a3f129f6e00f56239f542aa611f16b584d014ea8e37b108a9da8783fb5**

Documento generado en 29/06/2023 10:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210009800
Demandante:	Carlos José Cabezas Martínez
Demandada:	Tempo P & E S.A.S.
Asunto:	Auto control legalidad, deja sin efectos sanción y reitera requerimiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en la mañana del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las tres y catorce (3:14 a.m.) y tres y dieciséis (3:16 a.m.), se allegaron sendos memoriales de reprogramación de la audiencia fijada para la misma fecha a las once de la mañana (11:00 a.m.), por parte del señor **JOSE ORLANDO GARCÍA PEÑA**, representante legal de la compañía demandada, **TEMPO P&E S.A.S.**, manifestando que no cuenta con abogado que lo represente y que dado que se encuentra fuera del país le ha sido difícil suscribir contrato de prestación de servicios con algún abogado; no obstante la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS se llevó a cabo sin realizar pronunciamiento al respecto y ante la ausencia de la parte demandada se aplicó la sanción contemplada en el mentado artículo, esto es, se tuvieron como presuntamente ciertos los hechos de la demanda.

Al punto, se precisa que pese a que de acuerdo a las actuaciones del expediente la demandada sí cuenta con abogada puesto que mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) (archivo 16) se reconoció a la togada **LEIDY JULIETH SANTANA RONCANCIO** como su apoderada principal, quien a la fecha no ha presentado renuncia alguna, no se puede pasar por alto la manifestación realizada por el representante legal de la accionada, por lo que en aras de dar prevalencia al derecho al debido proceso del extremo pasivo, el Despacho considera necesario, en ejercicio del control oficioso de legalidad dispuesto en el art. 132 del CGP, adoptar la siguiente medida de saneamiento:

Teniendo en cuenta que las situaciones acontecidas no cumplen con el principio de trascendencia que regenta la institución de la nulidad, dado que en la audiencia se accedió a la totalidad de medios probatorios deprecados por la demandada y no se practicaron pruebas, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** únicamente la sanción impuesta a la demandada en la diligencia, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos de la demanda ante la inasistencia de **TEMPO P&E S.A.S.**, quedando incólumes las demás decisiones dictadas, por no vulnerar derecho alguno de la demandada.

Finalmente, se advierte a **TEMPO P&E S.A.S.** que deberá cumplir el requerimiento efectuado en la audiencia, referente a que deberá allegar en el término de **diez (10) días**

copia de los recibos de pago o comprobantes de nómina correspondientes a la vigencia del contrato y el pago de las prestaciones sociales y que para la siguiente audiencia, la cual se programará una vez se verifique el cumplimiento de la aludida orden, debe concurrir ya que tendrá el tiempo suficiente para, de ser el caso, otorgar poder a un profesional del derecho de manera oportuna, que lo represente en la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 46 del 30 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.</p>

<p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc69f36022ad0c55a6086b050484685d8392f8cfde94c037e577da8a13af199**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200016100
Demandante: Zandra Astrid Parra Niño
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.,
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

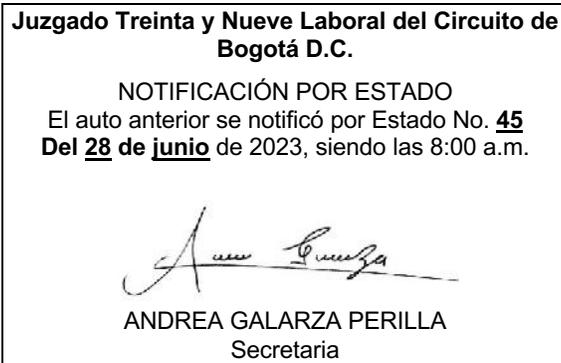
Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud presentada por la Demandante que obra en la subcarpeta 21 del expediente digital, se deniega la solicitud de entrega del título judicial, como quiera que una vez consultada la plataforma del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** no se evidencia que se haya constituido algún título dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e031879b11a916f39977ea7c4489f7f5fc3e193aeb5a6c996ddb168eab084a**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicación: 11001310503920190080500
Demandante: Porvenir
Demandado: Fabio Castillo Chacón
Asunto: Ordena Archivo

Visto el informe secretarial se tiene que desde que se admitió la demanda, esto es, 1 de julio de 2020, la parte actora no ha realizado gestión alguna a efectos de notificar al demandado, pese a que el 18 de enero de 2022 se requirió para que enviara los avisos de que trata el artículo 29 del CPTSS y art. 291 del CGP, sin que hasta la fecha se haya cumplido con tal carga, por lo que al haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab20f91ddd0a7a1344647e8b34edf1627eeb4fdadfc432c7a6b32ea919a50e**

Documento generado en 29/06/2023 10:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170033900
Demandante: Luz Stella Moyano Ospina
Demandada: Colpensiones y y otros
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

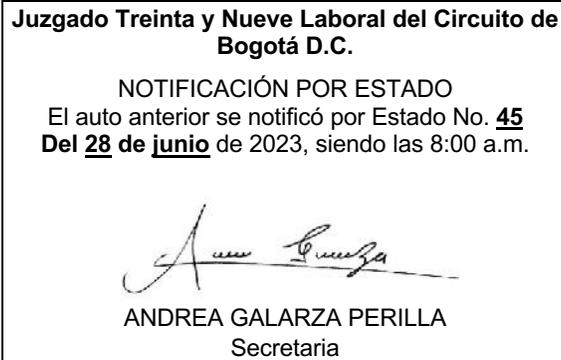
Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud presentada por la Demandante que obra en la subcarpeta 06 del expediente digital, se deniega la solicitud de entrega del título judicial, como quiera que una vez consultada la plataforma del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se evidencia que ya fue pagado el título No. 400100008445302 por valor de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$533.033.00) el día diecinueve (19) de diciembre de 2022, por otra parte, no se evidencia que se haya constituido algún otro título dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb040b7abcc2003b10c30ed3fbb25c470219f5223a777a12a99a52450c94bb**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicación: 11001310503920190097800
Demandante: Concepción Cristancho Solano
Demandado: Claudia Patricia Vargas Duarte
Asunto: Ordena Archivo

Visto el informe secretarial se tiene que desde que se admitió la demanda la parte actora no ha realizado gestión alguna a efectos de notificar al demandado, y si bien es cierto el proceso terminó parcialmente, el actor no ha dado respuesta al requerimiento realizado en auto del 14 de diciembre de 2021, esto es, manifestar si desea continuar con la ejecución del pago de los aportes ordenados en la sentencia que puso fin al ordinario, por lo que al haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2914ff09cbcb2890dc9a0bb87dd155bef270567dc7c61a7ddbc7fa75f2988825**
Documento generado en 29/06/2023 10:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160080900
Demandante: Jorge Eliecer Rodríguez Buitrago
Demandada: Teófilo Calderón Escandón
Asunto: Auto releva curador ad litem

Visto el informe secretarial que antecede, agrega e incorpora al presente proceso el escrito de fecha quince (15) de diciembre de 2022, allegado por el Dr. JOHAN RAÚL GARZÓN LESMES quien fuera designado como curador ad litem del Demandado Sr. TEÓFILO CALDERÓN ESCANDÓN, en el que da respuesta al requerimiento hecho mediante telegrama 404 enviado vía correo electrónico el quince (15) de diciembre de 2022, quien presenta como excusa, certificado de residencia fuera de Bogotá, certificación No. 2022-14488 de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, pese a no estar taxativamente establecida como excepción, la acoge el Despacho en tanto, mal haría en insistir en su posesión atendiendo la justificación que se alude y en consecuencia, lo releva de la designación.

Así las cosas, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del **Sr. TEÓFILO CALDERÓN ESCANDÓN**, a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ**, con correo electrónico clau22gomez@hotmail.com, abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **46**
Del **30 de junio** de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deefb12748ac68a56682e7a8712aa740fe3932c7d20cf952e6bb78cea8b9843e**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160077800
Demandante: Javier Mauricio Beltrán Gutiérrez
Demandada: EXEDE.S.A.
Asunto: Auto Requiere Curador

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el relevo del auxiliar de la justicia nombrado al interior del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP, de no ser porque se observa que la **Dra. VANESSA PATRUNO RAMÍREZ** no aporta prueba siquiera sumaria de los procesos en donde se encuentra actuando como defensora de oficio, relacionados en el memorial por medio del cual manifestó su no aceptación al cargo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **Dra. VANESSA PATRUNO RAMÍREZ** para que en el **término legal de cinco (05) días** allegue a este Despacho prueba de la existencia de los procesos en los cuales está actuando en calidad de Curadora Ad Litem, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
Del 30 de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9326c4cca43e3d0936199c183591a9bdd025ff4e836639f03938c2208f583da**

Documento generado en 28/06/2023 06:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>